



**RESOLUCION No. CJR21-0031
(23 de febrero de 2021)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 8 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha corporación a través de la Resolución **CSJBOYR18-400 de 23 de octubre de 2018**, modificada mediante Resolución CSJBOYR18-498 y CSJBOYR18-510 de 7 de y 14 de diciembre respectivamente, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJBOYR19-241 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resolución CSJBOYR20-393 de 16 de julio de 2020, excluyó del concurso a la señora MARÍA PAULA ROJAS MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.560.742, para el cargo de citador de juzgado municipal grado 3, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 22 de julio de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/avisos3> y en la Dirección seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 29 hasta el día 12 de agosto de 2020, inclusive.

La señora **MARÍA PAULA ROJAS MARTÍNEZ**, el día 5 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBOYR20-393 de 16 de julio de 2020, argumentando que se inscribió al cargo porque cumple con los requisitos que se exigen. Aduce que la certificación objeto de debate cumple con lo establecido en el numeral 3.5.2 del Acuerdo de convocatoria, en tanto contiene el tiempo laborado, el horario y la firma del propietario y representante legal de La Casa de los Lujos del Llano, (*Rafael Antonio Niño Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 93983289*), hecho que prueba con pantallazo de la Cámara de Comercio de Casanare, por lo cual solicita se revoque la decisión recurrida.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante la Resolución CSJBOYR20-458 de 9 de septiembre de 2020, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOYA17699 de 8 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 8 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260512	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

“12.EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Título de bachiller académico.

- Certificación expedida por el Director General y Coordinador Académico del Politécnico Mayor del Casanare, que indica que la recurrente cursó seminario de estrategias técnicas de prevención de riesgo laboral y manejo de emergencias con 40 horas.
- Certificado de aptitud ocupacional expedido por el Director General y Coordinador Académico del Politécnico Mayor del Casanare. 960 horas.
- Certificación laboral, expedida el 6 de noviembre de 2015, por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía 9.398.289, en la que se describe que la señora María Rojas, se desempeñó como auxiliar de bodega y ventas desde el 7 de abril de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2015, sin dirección, teléfono ni cargo desempeñado por quien al suscribe.
- Certificación laboral, expedida el 30 de diciembre de 2016, por la Coordinadora de Gestión Humana de Cusianagas s.a. que describe la señora María Rojas, fue aprendiz del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (Técnico en Seguridad Ocupacional) desde el 16 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es el título en educación media.

Con el fin de verificar el cumplimiento de experiencia laboral, se observa que tal como lo señaló el a-quo, la certificación expedida el 6 de noviembre de 2015, por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía 9.398.289, en la que se describe que la señora María Rojas, se desempeñó como auxiliar de bodega y ventas desde el 7 de abril de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2015, carece de los datos de dirección, teléfono y el cargo de la persona que la suscribe, lo cual, pese a que la recurrente, prueba con pantallazo de la cámara de comercio que la persona que la firma es el propietario del establecimiento, dicho documento carece de los requisitos indicados en el numeral 3.5.6 **(Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.)**, razón por la que no es posible tener en cuenta ese documento.

Como se señala en el Acuerdo de obligatorio cumplimiento tanto para la participante como para la administración "las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación", conforme con lo anterior pese a que con el recurso, aportó documento idóneo que acredita la calidad de quien firma la certificación, es claro que no está permitido complementar la información con posterioridad a la inscripción pues ello iría en desmedro del derecho a la igualdad de los participantes.

Ahor bien, la Certificación laboral expedida el 30 de diciembre de 2016, por la Coordinadora de Gestión Humana de Cusianagas s.a., se trata de un contrato de aprendizaje del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (Técnico en Seguridad Ocupacional) desde el 16 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, que no cuenta como experiencia laboral de una parte y que en gracia de discusión de contarse de esa manera no supera los seis meses, razón por la cual, no tiene el requisito de experiencia requerida.

De otra parte, se precisa que no existe documento alguno que permita acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas. No obstante, sobre el particular no se

hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación de la recurrente en virtud del principio de la "non reformatio in pejus".

Así las cosas, al no haber aportado la certificación laboral en los términos señalado en el numeral 3.5.6 del Acuerdo de convocatoria no se cumplen los requisitos para ocupar el cargo, razón por la cual se confirmará la decisión contenida en la Resolución CSJBOY20-393 de 16 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

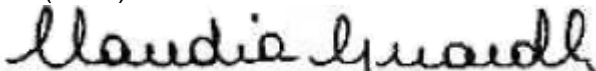
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBOYR20-393 de 16 de julio de 2020, que excluyó de la convocatoria 4, a la señora **MARÍA PAULA ROJAS MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.560.742, para el cargo de citador de juzgado municipal grado 3, al cual se inscribió, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, a la señora **MARÍA PAULA ROJAS MARTÍNEZ**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Boyacá, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico paulaR76@hotmail.com, informado para efectos de la convocatoria por la concursante.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM